

# De la venta y composición de tierras.

## Titulo Doze. De la venta, composición y repartimiento de tierras, solares, y aguas.

*Ley primera. Que à los nuevos pobladores se les den tierras, y solares, y encomienden Indios: y que es peonia, y cavalleria.*

encomiende los Indios en el repartimiento, que hiziere, para que gozen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado: Y porque podia suceder, que al repartir las tierras huviesse duda en las medidas, declaramos, que vna peonia es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cevada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Vna cavalleria es solar de cien pies de ancho, y docientos de largo, y de todo lo demás, como cinco peonias, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cevada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos, que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada vno se le deviere señalar.

El mismo  
Ord. 104  
105, yros  
de Poblaciones



PORQUE Nuestros vassallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir

con la comodidad y conveniencia, que deseamos. Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, cavallerias y peonias á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los Pueblos, y Lugares, que por el Governador de la nueva poblacion les fueren señalados, haziendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labrança y criança: y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de alli adelante los puedan vender, y hazer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia: y assimismo conforme tu calidad, el Governador, ó quien tuviere nuestra facultad, les

D. Fernãdo Quintero en Valladolid, dolido à 18. de Junio, y 9. de Agosto de 1513. capit. 1.  
El Emperador D. Carlos à 25. de Junio de 1522. y en Toledo à 19. de Mayo de 1525.  
D. Felipe Segundo en capit. de instruccion, en Toledo à 25. de Mayo de 1596

## Libro IV. Titulo XII.

*¶ Ley ij. Que dà forma de hazer los repartimientos en nuevas poblaciones.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en To-  
ledo à 19.  
de Mayo  
de 1525

**A** Los que en la nueva poblacion de alguna Provincia tuvierien tierras y solares en vn Pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia, y passandose á vivir á la que de nuevo se poblare; salvo si en la primera huvieren vivido los quatro años, que tienen obligacion para el dominio, ó los dexaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haverlos cumplido, y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decision de esta nuestra ley se hiziere, y condenamos á los que le huvieren hecho, en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Camara.

*¶ Ley iij. Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto.*

D. Felipe  
Segundo  
alli, Ord.  
101

**L** Os Que aceptaren assiento de cavallerias y peonias, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haverlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plaços, y declarando lo que en cada vno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la Republica, con obligacion en publica forma, y fiança llana y abonada.

*¶ Ley iiij. Que los Virreyes puedan dar tierras, y solares à los que fueren à poblar.*

**S** I En lo ya descubierto de las Indias huviere algunos lictios y comarcas, tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hazer assiento, y vezindad en ellos, para que con mas voluntad, y utilidad lo puedan hazer, los Virreyes, y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme á la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuizio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

El mismo  
año 1562  
Y en Ma-  
drid à 18  
de Mayo  
de 1572  
Y en Va-  
lencia à 19  
de Fe-  
brero de  
1586

*¶ Ley v. Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores.*

**H** AVIENDOSE De repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren á poblar, los Virreyes, ó Governadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ó Villas, teniendo consideracion á que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes: y á los Indios se les dexen sus tierras, heredades, y pastos, de forma, que no les falte lo necessario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas, y familias.

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Barce-  
lona à 4.  
de Abril  
de 1533  
D. Felipe  
Segundo  
Ord. de  
Aud. de  
1563. y  
Ord. 58  
en To-  
ledo à 25  
de Mayo  
de 1526

## De la venta, y composicion de tierras.

*¶ Leyvi. Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar.*

El Emperador D. Carlos à 16. de Junio de 1533. y en Toledo à 24. de Mayo de 1534

**A**L Repartimiento de las vezindades, cavallerias, y peonias de tierras, que se huvieren de dar á los vezinos. Mandamos, que se halle presente el Procurador de la Ciudad, ó Villa donde se ha de hazer.

*¶ Leyviij. Que las tierras se repartan sin accepcion de personas, y agravio de los Indios.*

D. Felipe Segundo en el Parado à 6. de Abril de 1588

**M**ANDAMOS, Que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y terminos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, accepcion de personas, ni agravio de los Indios.

*¶ Leyviii. Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas.*

El mismo Ord. de 1563

**O**RDENAMOS, Que si se presentare peticion, pidiendo solares, ó tierras en Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia nuestra, se haga la presentacion en el Cabildo, y habiendolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados, que hagan saber al Virrey, ó Presidente lo que al Cabildo pareciere, y visto por el Virrey, ó Presidente, y Diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del Escrivano de Cabildo, para que lo asiente en el libro de Cabildo; y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas, y tierras para ingenios, se presente ante el Virrey, ó Presidente, y él la remita al Cabildo, que así mismo habiendolo conferido, envíe á dezir

su parecer con vn Regidor, para que visto por el Virrey, ó Presidente, provea lo que convenga.

*¶ Leyix. Que no se den tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se vuelvan à sus dueños.*

**M**ANDAMOS, Que las estancias, y tierras, que se dieron á los Españoles, sean sin perjuizio de los Indios, y que las dadas en su perjuizio y agravio, se vuelvan á quíe de derecho pertenezcan.

*¶ Leyx. Que las tierras se repartan à descubridores, y pobladores, y no las puedan vender à Eclesiasticos.*

**R**EPARTANSE Las tierras sin exceſso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y seã preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona Eclesiastica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros.

*¶ Leyxj. Que se tome possession de las tierras repartidas, dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.*

**T**ODOS Los vezinos y moradores á quien se hiziere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la possession de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de fauces, y arboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la lena, que huvieren menester, pena de

El mismo en Madrid à 11 de Junio de 1594

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Octubre de 1535

Los mismos en Valladolid à 20 de Noviembre de 1536

## Libro IV. Titulo XII.

de que pasado el termino, si no tuvieran puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar á otro qualquiera poblador, lo qual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los Pueblos, y çanjas, que tuvieran, y huvieren en los limites de cada Ciudad, ó Villa.

*¶ Ley xij. Que las estancias para ganados se den apartadas de Pueblos, y sementeras de Indios.*

El Emperador D. Carlos y sus Reyes de Boemia G. en Valia dolid á 24 de Marzo, y 2. de Mayo 1550

Veáse las leyes 20 tit. 3. y 19 tit. 9. lib. 6.

**PORQUE** Las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado, y sin guarda. Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lexos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuizio, y las Justicias hagan, que los dueños del ganado, é interesados en el bien publico, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612 cap. 22. de instrucción de Virreyes.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Junio de 1624 cap. 12.

*¶ Ley xiiij. Que los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y se siembren de trigo.*

**ORDENAMOS** A los Virreyes, que se informen de las tierras, que huviere de regadio, y ordenen, que se saqué dellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieran los dueños titulos para tener estancias desta calidad.

*¶ Ley xiiij. Que á los poseedores de tierras, estancias, chacras y cavallerias con legitimos titulos, se les ampare en su posesion, y las demás sean restituidas al Rey.*

D. Felipe II. en 20 de Noviembre de 1578 Y á 3. de Marzo de 1589 Y en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591

**POR** Haver Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene, que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos titulos, se nos restituya, segun, y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias, y Governadores pareciere necessario para plazas, exidos, propios, pastos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que están poblados: así por lo que toca al estado presente en que se hallan: como al por venir, y al aumento, que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente huvieren menester para labrar, y hazer sus sementeras, y crianças, confirmandoles en lo que aora tienen, y dandoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra, quede y esté libre y desembaraçada para hazer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen termino competente para que los poseedores exhibá ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren los titulos

de

# De la venta, y composicion de tierras.

de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, y amparando á los que con buenos titulos y recaudos, ó justa prescripcion possayeren, se nos buelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

*Ley xv. Que se admita à composicion de tierras.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7 de Mayo de 1631

**C**ONSIDERADO El mayor beneficio de nuestros vassallos, ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que en las tierras compuestas por sus antecessores, no innoven; dexando á los dueños en su pacifica possession: y los que se huvieren introducido y vsurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en quanto al excesso, á moderada composicion, y se les despachen nuevos titulos: y todas las que estuvierén por componer, absolutamente harán, que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmaticas destos Reynos de Castilla: y remitimos á los Virreyes, y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido, para que lo dispóngan con la menos costa, que sea posible: y por escusar lo que se puede seguir de la cobrança, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar executores, valiendose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las huviere, de los Corregidores. Y porque se han dado algunos titulos de tierras por Minis-

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Republica

tros, que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo, mandamos, que á los que tuvieren cedula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la possession dentro de los limites en ella contenidos, y en quanto huvieren excedido, sean admitidos al beneficio desta ley.

*Ley xvj. Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interessados lleven confirmacion.*

**P**OR Evitar los inconvenientes, y daños, que se figuran de dar, ó vender cavallerias, peonias, y otras mensuras de tierra á los Españoles en perjuizio de los Indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos. Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los quales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes, y Audiencias, si goberna- ren, las den, ó vendan, con acuerdo de la Junta de Hazienda, dõde ha de constar, que nõs pertenecen, facandolas al pregon, y rematandolas en publica almoneda, como la demás hazienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios: y en caso q̄ se hayan de dar, ó vender por los Virreyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos Ministros: y del despacho, que se diere á los interessados han de llevar confirmacion nuestra

El Emperador Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 27 de Febrero de 1531  
D. Felipe Tercero en el Perudo à 14 de Diciembre de 1615. y en Madrid à 17 de Junio de 1617

den-

## Libro IV. Titulo XII.

dentro del termino ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

*¶ Ley xvij. Que no se admita à composicion de tierras, que huvieren sido de los Indios, ò con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia.*

D. Felipe  
Quarto  
en Zara-  
goça à 30  
de Junio  
de 1646

**P**ARA Mas favorecer y amparar á los Indios, y que no recivan perjuizio. Mandamos, que las cõposiciones de tierras no sean de las que los Españoles huvieren adquirido de Indios contra nuestras cedula Reales y ordenanças, ó poseyeren con titulo vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales-Protectores, ó los de las Audiencias, si no huviere Protectores-Fiscales sigan su justicia, y el derecho, que les compete por cedula y ordenanças para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

*¶ Ley xviii. Que à los Indios se les dexen tierras.*

El mismo  
en Ma-  
drid à 16  
de Março  
de 1642  
y en Za-  
ragoça à  
30. de Ju-  
nio de  
1646

**O**RDENAMOS, Que la venta, beneficio y composicion de tierras, se haga con tal atencion, que á los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por Comunidades, y las aguas, y riegos: y las tierras en que huvieren hecho azequias, ó otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender, ni enage-

nar, y los Iuezes, que á esto fueren enviados, expecificuen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren á cada vno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Governadores, ausentes, y Comùnidades.

*¶ Ley xix. Que no sea admitido à composicion el que no huviere poseido las tierras diez años, y los Indios sean pr feridos.*

**N**O Sea admitido á composicion de tierras el que no las huviere poseido por diez años, aunque alegue, que las está poseyendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante, y las Comùnidades de Indios sean admitidas á composicion, con prelación á las demás personas particulares, haziendoles toda conveniencia.

El mismo  
alli à 30  
de Junio  
de 1646

*¶ Ley xx. Que los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dierent los Cabildos, y las admitan à composicion.*

**E**S Nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Governadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades huvieren hecho, ó hizieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de Indios, se las manden bolver, y las valdias queden por tales, y admitan á composicion á los que las tuvieren, firviendonos por ellas con la cantidad, que fuere justo.

D. Felipe  
II. en Ma-  
drid à 10  
de Enero  
de 1589

\* \* \*

## De la venta, y composicion de tierras.

*Ley xxj. Que los Virreyes, y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al Rey.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 16 de Abril de 1618

**S**I Algunos particulares huvieren ocupado tierras de los Lugares publicos, y Concegiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hazer la restitucion, y dán forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes no dén comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisandonos primero de las causas, que les mueven á hazerlas, y en qué lugares son: á qué personas tocan: qué tiempo ha que las poseen: y la calidad de calmas, ó plantias. Y ordenamos, que quando huvieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, experiencia, y buenas partes convengan á la mejor execucion.

*Ley xxij. Que la Villa de Tolú en la Provincia de Cartagena pueda repartir tierras, y solares.*

El mismo en Madrid à 17 de Diciembre de 1613

**P**OR Quanto en el distrito de la Villa de Tolú de la Provincia de Cartagena hay muchas tierras infructíferas, y de muy grandes, y espesas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labrança, derribando, quemando, y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el vn año, que el monte se derriba, y quema, se

siembra, y resiembra de maiz, que llaman roza nueva, y quando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se fácan los jornaes, por la mucha costa que tienen: y para el bien y conservacion de la Villa conviene, que las tierras se repartan entre los vezinos, y personas, que se avezindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias. Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta ahora huviere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hazer lo mismo de aqui adelante.

*Ley xxiiij. Que no se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.*

**P**OR Las ordenanças 70. y 71. de la Ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios, y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanças, por ser en perjuizio general de todos los vezinos, y causa de muchos pleytos, mandamos, que por ahora no se executen, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1629.

*Forma de nombrar Iuezes de aguas, y execucion de sus sentencias, l. 63. tit. 2. lib. 3.*

*Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por*

*muer-*

## Libro IV. Titulo XII.

*muerte de los Indios, ley 30. tit. 1.  
lib.6.*

*¶ Que à los Indios reducidos no se  
quiten las tierras, que antes huvie-*

*ren tenido, ley 9. tit. 3. lib.6.*

*¶ Vease por lo que toca à la Ciudad de  
Varinas, y prohibicion de repartir  
tierras, la l.27. tit. 5. lib. 7.*